

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 15 DE MARZO DE 2005**

MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CASO DE LAS COMUNIDADES DEL JIGUAMIANDÓ Y DEL CURBARADÓ

VISTO:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 6 de marzo de 2003, en la cual decidió requerir al Estado de Colombia (en adelante "el Estado") que: adoptara las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las Comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó; investigara los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales e identificara y sancionara a los responsables; asegurara que las personas beneficiadas con las medidas puedan seguir viviendo en las localidades que habiten, sin ningún tipo de coacción o amenaza; otorgara una protección especial a las denominadas "zonas humanitarias de refugio" (en adelante "zonas humanitarias") y adoptara las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda de carácter humanitario que les sea enviada; garantizara las condiciones de seguridad necesarias para que los miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó (en adelante "las Comunidades") regresen a sus hogares o a las "zonas humanitarias"; estableciera un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las referidas zonas, e informara a la Corte Interamericana sobre las medidas provisionales adoptadas en cumplimiento de la Resolución. El Tribunal solicitó al Estado la presentación de informes en relación con dichas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") que presentara sus observaciones a dichos informes.

2. La Resolución de la Corte Interamericana de 17 de noviembre de 2004, en la cual requirió, *inter alia*, que el Estado mantuviera las medidas adoptadas; dispusiera, en forma inmediata, las medidas que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todos los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó; mantuviera cuantas providencias fueran necesarias para asegurar que las personas beneficiarias de estas medidas puedan seguir viviendo en su residencia habitual, sin ningún tipo de coacción o amenaza, y continuara asegurando las condiciones necesarias para que las personas del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las "zonas humanitarias" establecidas por estas comunidades; otorgara protección

* El Juez Diego García-Sayán informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

especial a las denominadas "zonas humanitarias" establecidas por los miembros de dichas Comunidades, y adoptara las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda humanitaria que les fuera enviada; estableciera un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente con las llamadas "zonas humanitarias"; e investigara los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales, con el fin de identificar y sancionar a los responsables. El Tribunal solicitó al Estado la presentación de informes en relación con dichas medidas y a la Comisión Interamericana que presentara sus observaciones a dichos informes.

3. El escrito presentado por los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales (en adelante "los representantes") el 3 de diciembre de 2004, mediante el cual remitieron sus observaciones al informe del Estado de 12 de noviembre de 2004. Además, señalaron, *inter alia*, que:

- a) el 10 de agosto de 2004 el Estado convocó a una reunión para el 17 de agosto de 2004, pero debido a que la convocatoria fue precipitada y sería imposible la presencia de los beneficiarios, sus representantes solicitaron su aplazamiento, sin que a la fecha se haya dado una nueva convocatoria;
- b) en cuanto a la atención humanitaria a través de la Red de Solidaridad Social, el informe estatal reporta una serie de actuaciones humanitarias; sin embargo, éstas no han comprendido a toda la población, excluyendo en particular, a los habitantes de las tres "zonas humanitarias". Debido a las sucesivas acciones armadas y al desplazamiento interno al que se han visto sometidos los habitantes de las "zonas humanitarias", las siembras familiares y colectivas se han perdido, lo que ha colocado a la población en una "condición de hambruna";
- c) respecto de la "Jornada de Impacto Rápido" realizada del 18 al 28 de agosto de 2004, se desconocen sus objetivos precisos, así como su relación con las medidas provisionales, ya que no se ha presentado información precisa sobre las motivaciones de este tipo de intervención;
- d) las visitas realizadas por la Defensoría del Pueblo no se han realizado con la periodicidad requerida y se confunden con las cortas y pocas visitas de la administración del Estado. El informe del Estado tampoco indicó qué actuaciones ha asumido la Defensoría del Pueblo, a partir de su mandato constitucional, a fin de ejercer actuaciones de control sobre funcionarios públicos;
- e) no se ha concertado el diseño del sistema de alerta temprana y de reacción, y el Estado desconoce a la Comisión Mixta de Seguimiento, el cual es un mecanismo eficaz y oportuno para complementar las actuaciones gubernamentales de seguimiento en materia de protección;
- f) el Estado no se pronuncia respecto de la legitimidad de las "zonas humanitarias" y dicha "dilatación en la respuesta de respaldo institucional [...] es causa de los nuevos desarraigos y de la implementación de la siembra de palma africana en los territorios de las Comunidades";
- g) el Estado nada consignó respecto de los compromisos relativos a las investigaciones y su respuesta "se circunscribe a indicar algunos casos sucedidos desde el 7 de agosto del 2001 y hasta el 2003, sin que estos coincidan con los que dieron origen a las medidas cautelares y a las provisionales". Además, señalaron que "la inexistencia de procesos sobre víctimas de asesinatos o desapariciones forzadas, que de oficio debería realizar la Fiscalía [...] desde 1996[,] indica un caos institucional en la investigación";

- h) el retorno de las familias a sus hogares no es posible, ya que sus sitios de origen están sembrados con palma africana o están siendo talados para secar y empezar la referida siembra;
- i) existe la necesidad de información precisa respecto de:
 - i.i la verificación de la siembra de palma africana en el territorio colectivo;
 - i.ii la implementación de un sistema preventivo desarrollado a través de las "zonas humanitarias", Defensoría del Pueblo y Comisión Mixta de Seguimiento;
 - i.iii las reuniones realizadas en Río Sucio y Carmen del Darién en las que se afirmó que los beneficiarios "han sido convocad[os] para concertar los planes de atención social y desarrollo";
 - i.iv los acuerdos realizados el 12 de noviembre de 2004, y
 - i.v el estado de las investigaciones judiciales sobre los supuestos asesinatos, desapariciones y desplazamientos forzosos de los habitantes de las Comunidades.

4. El escrito presentado por la Comisión Interamericana el 16 de diciembre de 2004, mediante el cual remitió sus observaciones al informe del Estado de 12 de noviembre de 2004. La Comisión indicó que "resulta preocupante que transcurrido más de un año y medio de la vigencia de las medidas provisionales, no se haya aun avanzado en la provisión de elementos técnicos y en el desarrollo de conductos para hacer llegar información sobre amenazas de incursión armada, a fin de poder proteger a las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó en situaciones de peligro inminente en sus asentamientos o en las zonas humanitarias de refugio". Asimismo, señaló, *inter alia*, que:

- a) "el funcionamiento eficaz del sistema de alerta temprana descansa en la asignación y entrega de los medios técnicos que permitan a los miembros de las Comunidades establecer comunicación inmediata con órganos o entidades estatales para requerir su intervención en caso de urgencia". Sin embargo, el Estado y los beneficiarios no han presentado información actualizada sobre la provisión de dichos medios, en particular sobre el teléfono satelital, el cual todavía no ha sido entregado a las Comunidades;
- b) las tres visitas de la Defensoría del Pueblo durante el año 2004, según se desprende del informe del Estado, no es una frecuencia idónea para asegurar la supervisión continua de la situación de riesgo de las Comunidades;
- c) existe relación entre la siembra de palma africana en el territorio colectivo de los beneficiarios y los actos de amenaza, hostigamiento y violencia por ellos padecida;
- d) existe un atraso en la consolidación de las "zonas humanitarias" como mecanismo de protección;
- e) muestra su preocupación por el hecho de que las "zonas humanitarias" se encuentran en una situación de particular fragilidad, por ser excluidas de la recepción de ayuda;
- f) no hubo registro por parte del Estado de medidas específicamente destinadas a promover el regreso de los desplazados en las condiciones decretadas por la Corte Interamericana;
- g) no hubo avances en el cumplimiento de las obligaciones referidas a la investigación, ya que en los procesos detallados por el Estado aparentemente se había cumplido el plazo máximo de la investigación previa (seis meses), sin que se haya abierto la instrucción. Por ello, los procesos no han

conducido a esclarecer judicialmente los hechos de violencia contra las Comunidades, y

h) es necesario mantener la vigencia de las medidas provisionales, escuchar a los beneficiarios y al Estado en audiencia pública sobre las medidas adoptadas con vista al término de los actos de violencia e intimidación por parte de actores armados que operan en la zona; la implementación del mecanismo de protección de las "zonas humanitarias" y la relación con la presencia de la Defensoría del Pueblo; el regreso de los desplazados; los resultados y conclusiones del estudio realizado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante "INCODER"), con relación a la siembra de palma africana en territorio colectivo, y las medidas para avanzar en el esclarecimiento judicial de hechos de violencia perpetrados contra los miembros de las Comunidades.

5. La Resolución emitida por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") el 25 de enero de 2005, en la cual convocó a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado, a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte el día 14 de marzo de 2005, con el propósito de escuchar sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias relativas a las medidas provisionales adoptadas a favor de los miembros de las Comunidades.

6. El escrito presentado por los representantes el 31 de enero de 2005, en el cual informaron sobre la muerte, el 29 de enero de 2005, del señor Pedro Murillo, "líder campesino, habitante del Territorio Colectivo del Jiguamiandó, [supuestamente asesinado por] integrantes de la Brigada XVII [del Ejército Nacional,] en total estado de indefensión". Agregaron que, "en desarrollo del operativo militar en el que se calculan participa[ron] más de 500 hombres, los pobladores del Jiguamiandó han sido objeto de tratos crueles, amenazas de muerte, acusaciones y señalamientos, saqueo de sus habitaciones y bienes de supervivencia[, y los niños] han sido presionados por los efectivos militares para que acusen [a] los mayores como integrantes de la guerrilla". Al respecto, manifestaron su temor de que "la recuperación territorial de las fuerzas militares como estrategia de la política de seguridad, continúe negando los derechos a los afrodescendientes". Los representantes indicaron que "el desbordamiento del uso de la fuerza contra los pobladores civiles continúa siendo ilegal e ilegítimo, el temor permea a todos los afrodescendientes[. ...] El asesinato, los tratos crueles, las amenazas, los saqueos, la destrucción de bienes, el hurto de bienes de supervivencia, [y] la presión a niños son los signos de un Estado de Hecho". Los representantes señalaron que durante el operativo militar, los militares detuvieron por más de cinco horas al integrante del Consejo Comunitario, señor Luis Simón Pérez, quien "iba en búsqueda de una partera, ya que su esposa estaba a punto de dar a luz". Finalmente, indicaron que durante el mes de enero continuaron las amenazas, hostigamientos y señalamientos por parte del ejército.

7. La comunicación de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 2 de febrero de 2005, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado que en el informe requerido en el punto resolutivo tercero de la Resolución emitida por el Tribunal el 17 de noviembre de 2004 (*supra* Visto 2), el cual debía ser presentado el 8 de febrero de 2005, se refiriera a los nuevos hechos alegados por los representantes en relación con estas medidas provisionales.

8. La nota de la Secretaría de 16 de febrero de 2005 en la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, reiteró la presentación del referido informe (*supra* Visto 7).

9. La audiencia pública sobre las medidas provisionales celebrada en la sede de la Corte Interamericana el 14 de marzo de 2005, en la que comparecieron:

por la Comisión Interamericana:

Juan Pablo Albán, asesor;
Víctor H. Madrigal Borloz, asesor, y
Verónica Gómez, asesora;

por los representantes:

Abilio Peña B., representante, y
Danilo Rueda, representante;

por el Estado:

Carlos Franco, Director del Programa Presidencial para los Derechos Humanos;
Luis Alfonso Novoa, Coordinador de Derechos Humanos de la Policía Nacional;
German Sánchez, Asesor de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia, y
Janneth Mabel Lozano Olave, Directora (E) de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

10. Los alegatos expuestos por la Comisión en la referida audiencia pública, entre los cuales manifestó que hace varios años los miembros de las Comunidades han sido víctimas de actos de hostigamiento y violencia, destinados a causar el desplazamiento forzado de su territorio titulado colectivamente. Agregó, la Comisión que es la primera oportunidad con la que cuentan las partes para presentar oralmente sus puntos de vista en el presente caso y avanzar en la implementación de los mecanismos de protección para los beneficiarios de las medidas provisionales. Además, indicó la necesidad de que el Estado presente en tiempo y forma los informes escritos exigidos por el mecanismo de seguimiento instaurado por la Corte, y a su vez, reconoció la buena disposición del Estado de cooperar con los órganos del sistema interamericano. Seguidamente la Comisión señaló, *inter alia*, que se debe requerir al Estado que:

- a) adopte en forma inmediata las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de los beneficiarios;
- b) investigue los hechos de violencia ocurridos por omisión o con la participación de los agentes del Estado, que se han registrado durante los últimos años contra los miembros de las Comunidades. La Comisión resaltó la importancia de la intervención de la Procuraduría General de la Nación como órgano de control;
- c) en el área de prevención, fortalezca los sistemas de alerta temprana y acompañamiento por parte de órganos estatales, como la Defensoría del

Pueblo, de modo que el Estado se haga presente con mayor frecuencia en las "zonas humanitarias";

d) reconozca las "zonas humanitarias", ya que es un mecanismo que opera en la práctica, por lo que su reconocimiento y concertación son fundamentales;

e) adopte medidas necesarias para que los beneficiarios no se desplacen de su residencia habitual; otorgue una protección especial a las "zonas humanitarias" que incluya la provisión de ayuda humanitaria y que establezca mecanismos de supervisión continua y comunicación permanente;

f) dé seguimiento al cultivo de palma africana en las zonas que han sido tituladas colectivamente a favor de los miembros de las Comunidades, ya que es un factor que ha generado el desplazamiento y riesgos para los beneficiarios de las medidas provisionales, y

g) genere un diálogo entre las Comunidades, los beneficiarios o sus representantes y las autoridades de nivel local y nacional, con el objetivo de lograrse un acercamiento.

La Comisión indicó que el desplazamiento ha afectado a las Comunidades, ya que cuando sometió a la Corte la solicitud de medidas provisionales, 500 familias eran las beneficiarias, y de acuerdo con consultas realizadas, el número de beneficiarios aparentemente ha descendido, ahora serían 200 familias, ya que el resto ha debido desplazarse por la violencia y por la falta de seguridad. Asimismo, observó que estas comunidades afrodescendientes están compuestas en su mayor parte por niños, mujeres y personas de mayor edad, respecto de quienes existe una obligación de especial protección en consideración de su estado de indefensión.

11. Los alegatos expuestos por los representantes en la referida audiencia pública, entre los cuales manifestaron, *inter alia*, que :

a) de acuerdo con informaciones oficiales, cuando fue titulado el Consejo Comunitario del Jiguamiandó estaba integrado por 12 comunidades con 2.386 personas, antes de 1997, y el Consejo del Curbaradó estaba integrado por 15 comunidades con 642 familias y 3.415 personas. En la actualidad solo 200 familias habitan los territorios colectivos;

b) los desplazamientos forzosos a que han sido sometidos los beneficiarios no han sido reconocidos como tales como por el Estado y, por lo tanto, este problema no recibe atención adecuada de éste;

c) los casos de intimidación, amenazas, detenciones arbitrarias, torturas y asesinatos continúan, así como las acciones armadas contra la población por parte de grupos paramilitares, que han contado con la acción u omisión de la Brigada XVII del Ejército Nacional;

d) a pesar de las respuestas institucionales de la Vicepresidencia de la República, del Ministerio del Interior y de la Dirección de Derechos Humanos de la Policía Nacional, en relación con la recepción de llamadas para la activación de sistemas de alerta temprana o con todas las acciones que tienen que ver con la verificación de la situación, no han posibilitado, ni han evitado daños irreparables a la vida e integridad personal de miembros de las Comunidades;

e) las Comunidades plantean la construcción de las "zonas humanitarias", que son lugares perfectamente identificables, con vallas públicas, que indican el carácter del lugar como un lugar donde viven personas que han asumido un código de comportamiento pacífico, y de no involucrarse en las acciones armadas;

- f) que en el desarrollo del operativo militar realizado a finales de enero de 2005, se produjo el asesinato de un poblador dentro del territorio colectivo; personas beneficiarias con las medidas provisionales han sufrido una serie de torturas, y los campesinos no han podido trabajar cotidianamente. Simultáneamente, se realiza frente a las tres “zonas humanitarias”, una presencia de grupos paramilitares, que coincide con la salida de la fuerza pública que se ubica en frente de las “zonas humanitarias”. En estas acciones los grupos paramilitares han ingresado a las “zonas humanitarias”, y se han presentado como oficiales de la Brigada XVII del Ejército Nacional;
- d) en cuanto al cultivo de palma africana, se calcula que 7.000 hectáreas han sido sembradas en los territorios de las Comunidades afrodescendientes y 10.000 hectáreas están preparadas para la siembra, lo que significa un alto costo ambiental por la deforestación. Las 200 familias que aún se encuentran dentro del territorio colectivo que habitan “zonas humanitarias” no están de acuerdo con la siembra de palma africana. Dicha siembra en los territorios colectivos es la que impide el regreso de las familias desplazadas, por lo que no hay posibilidad de su regreso si en esas áreas continua la siembra. Esos cultivos afectan también tierras con títulos individuales que se otorgaron antes de la promulgación de la Ley No. 70 del año 1993. Las áreas en donde está localizada la siembra de palma africana coincide con aquéllas en donde se produjeron los eventos de violencia del año 2001, tales como masacres, asesinatos, desapariciones y desplazamiento;
- e) los habitantes de las Comunidades temen salir de sus hogares porque reciben señalamientos, y ya ellos han sido amenazados, torturados, y en particular, en un operativo por la Brigada XVII del Ejército Nacional fueron buscados y acusados de pertenecer a la guerrilla, y
- e) los graves señalamientos que la Brigada XVII del Ejército Nacional está haciendo en contra de organizaciones no gubernamentales (Comisión de Justicia y Paz, Comisión Colombiana de Juristas, Brigadas Internacionales de Paz, organización canadiense, Colectivo José Alvea Restrepo), es preocupante, ya que estas organizaciones prestan asistencia valiosa a las Comunidades.

Finalmente, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que adopte cuantas medidas sean necesarias para evitar la ampliación de la siembra de palma africana en los territorios titulados colectiva e individualmente a favor de las Comunidades; posibilite, a través de un mecanismo ágil y oportuno, el retorno y la restitución de las tierras a las familias desplazadas; implemente mecanismos de supervisión continua y de comunicación, como era la Comisión Mixta de Seguimiento, la cual contaba con la participación de organismos no gubernamentales, organismos de control del Estado como la Defensoría Comunitaria y de la Procuraduría, organismos humanitarios internacionales y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con los cuales se desarrollaban actividades de prevención y de complementariedad en la atención humanitaria, como de alimentación y salud; identifique la titulación que los miembros de las Comunidades tienen en términos colectivos e individuales para que la posesión de las tierras quede esclarecida; avance en la investigación de los más de 120 crímenes denunciados y unifique el conjunto de procesos ante la Fiscalía General de la Nación, para avanzar en la identificación de testigos y el esclarecimiento de los hechos ocurridos. Asimismo, los representantes mostraron su preocupación por la protección de la integridad personal de cerca de 13 familias, que han iniciado los procesos de denuncia, ante instancias de control, frente a la

deforestación ilegal y la siembra de palma africana, dentro de sus territorios colectivos.

12. Los alegatos expuestos por el Estado en la referida audiencia pública, en los cuales expresó que desde el año 2001 atiende la difícil situación que viven las familias del Jiguamiandó y del Curbaradó, para lo cual ha creado comisiones institucionales para hacer el acompañamiento y seguimiento de la situación que viven estas Comunidades. Además, el Estado indicó, *inter alia*, que :

- a) en cuanto a la siembra de palma africana, junto con los representantes del Consejo Mayor del Jiguamiandó y del Curbaradó determinaron la importancia de precisar dónde se estaba dando el cultivo de palma africana. Se invitó al INCODER, institución encargada del seguimiento del problema, la cual programó una visita técnica, que tenía como fin establecer o referenciar la localización de estos cultivos y al efecto rindió un informe. El Estado observa que en la visita técnica del INCODER las Comunidades no suministraron información de su territorio, ni sus representantes legales asistieron a la visita y los representantes que acudieron no tenían conocimiento general del territorio, lo que condicionó el trabajo de campo del INCODER. El informe del INCODER será puesto en conocimiento de los representantes y de la Comisión, así como de las empresas que cultivan la palma africana en la región, a las cuales se les solicitará que se abstengan inmediatamente de desarrollar este proyecto en zonas de propiedad colectiva sin el cumplimiento de los requisitos de ley. El Estado también señaló que sectores de las comunidades afrocolombianas han estado en conversaciones con las empresas de palma africana para desarrollar los cultivos;
- b) la Fiscalía General de la Nación estableció que hay en curso 32 investigaciones por hechos que han afectado a estas Comunidades entre los años 1999 y 2004. Dos de las referidas investigaciones se relacionan con denuncias contra las empresas que cultivan palma africana;
- c) en materia preventiva en la zona, desde el año 2004 se ha trabajado con la Alcaldía de Carmen del Darién, municipio del que son parte los dos Consejos Comunitarios. Se estableció un plan de acción, en materia de derechos humanos, de prevención y de protección a las Comunidades en riesgo, con el propósito de elevar los niveles de protección a los habitantes de esta zona;
- d) estableció un Centro de Acción Integral, coordinado por la Consejería de la Acción Social, con la presencia de todos los Ministerios y las entidades de Estado, que brinda servicios médicos, alimentación y valoración nutricional. Este Centro hará una intervención tendiente a fortalecer la presencia del Estado en el Municipio de Carmen del Darién, con programas efectivos que atiendan a esta población vulnerable;
- e) en materia de alertas tempranas, la Defensoría del Pueblo ha destinado un defensor comunitario para las Comunidades con un analista del sistema de alertas tempranas que permite emitir informes de riesgo oportunamente;
- f) se hará la entrega de teléfonos satelitales para que los habitantes de cada una de las "zonas humanitarias" tengan un medio de comunicación;
- g) se coordinará una reunión de los representantes de estas Comunidades con las autoridades militares y civiles locales, para lo cual se está a la espera de la agenda de la reunión por parte de los beneficiarios;

- h) existen dificultades para la protección en esta área, la cual reviste especial complejidad tanto por la frontera con Panamá, por el carácter selvático, por la cantidad de ríos no navegables, y por los escasos medios de transporte con que se cuenta para desplazarse por la zona. El Estado está haciendo esfuerzos para la recuperación del territorio y para el control de todos los grupos armados ilegales;
- i) está dispuesto a asumir la protección de las 13 familias que han denunciado la situación referente al cultivo de la palma africana;
- j) el proyecto de Comunidades en Riesgo consiste en la presencia permanente del Estado en el territorio para fortalecer la capacidad local de prevención y monitoreo de la actuación de las autoridades encargadas de la protección, así como las relaciones entre éstas y las comunidades y elevar los niveles de protección de los derechos humanos;
- k) en cuanto al regreso y la atención a las personas desplazadas el Estado desarrolló una presencia de la Red de la Solidaridad Social en el área, y atendió a gran parte de la población. Se presentaron algunas dificultades con las personas del Jiguamiandó y del Curbaradó, para recibir esta atención, a causa del desplazamiento;
- l) respecto al mecanismo de supervisiones y seguimiento, el Estado tiene la práctica de realizar visitas a territorios conjuntamente con los beneficiarios y sus representantes, así como reuniones periódicas de evaluación de los mecanismos, los cuales son suficientes para hacer un seguimiento a las medidas. Lo anterior se ve reforzado con la presencia de la Defensoría Comunitaria de la Procuraduría y por el proyecto de Comunidades en Riesgo, y
- m) existe una discusión, incluso internamente en el Estado, sobre las "zonas humanitarias", pero Colombia entiende que su obligación es proteger y dar seguridad a todo el territorio de las Cuencas del Jiguamiandó y del Curbaradó, sobre todo a la población que está involucrada en los Consejos Comunitarios.

13. Los documentos presentados por los representantes durante la audiencia pública, a saber: treinta y dos documentos referentes a la presentación en el programa power point; un copia del documento titulado "Informe Preliminar Organizaciones no Gubernamentales. Verificación de siembra de palma aceitera dentro del territorio colectivo de Curvaradó y Jiguamiandó"; una copia del documento titulado "Acuerdo de Transacción" de fecha 5 de agosto de 2004 entre la Sociedad Unión de Cultivadores de palma de aceite en el Urabá URAPALMA S.A y el señor Enrique Manuel Petro Hernández; copia de las declaraciones rendidas ante la Procuraduría Delegada para la Prevención en materia de Derechos Humanos y Asuntos Etnicos, por los siete siguientes señores: Luis Ovidio Renteria Robledo, identificado con la C.C. No. 8.205.074, en la ciudad de Bogotá D., el 21 de enero de 2005; Hugo de Jesús Tuberqui Tuberquia, identificado con la C.C. No. 6.706.314 de Mutata-Antioquia, en la ciudad de Bogotá D., el 27 de septiembre de 2004; Andrés Borja Romaña, identificado con la C.C. No. 71971542, en la ciudad de Bogotá D., el 28 de septiembre de 2004; Eladio Blandón Denis, identificado con la C.C. No. 8.112.450, en la ciudad de Bogotá D., el 27 de septiembre de 2004; Lus Mary Cabeza Martínez, identificada con la C.C. No. 30.079.397, en la ciudad de Bogotá D., el 21 enero 2005; Ligia María Chaverra Mena, identificada con la C.C. No. 26.378.629, en la ciudad de Bogotá D., el 27 y el 29 de septiembre de 2004; Enrique Manuel Petro Hernández, identificado con la C.C. No. 8.170.746 de San Pedro (Uraba), en la ciudad de Bogotá D., el 21 de enero de 2005; Miguel Mariano Martínez Cuava, identificado con la C.C. No. 6.687.309, en la ciudad de Bogotá D., el 27 de

enero de 2004; Cristobal Blandón Borja, identificado con la C.C. No. 8.112.302, en la ciudad de Bogotá D., el 27 de septiembre de 2004; José del Carmen Villaba Algumedos, identificado con la C.C. No. 6.660.444, en la ciudad de Bogotá D., el 28 de septiembre de 2004; Williton Cuesta Córdoba, identificado con la C.C. No. 8.111.173, en la ciudad de Bogotá D., el 27 de septiembre de 2004; Epifanio Córdoba Borja, identificado con la C.C. No. 4.856.573, en la ciudad de Bogotá D., el 28 de septiembre de 2004, y Erasmo Sierra Ortiz, identificado con la C.C. No. 6.629.831, en la ciudad de Bogotá D., el 27 y 29 de septiembre de 2004.

CONSIDERANDO:

1. Que Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Interamericana”) el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana, conforme al artículo 62 de la Convención, el 21 de junio de 1985.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.”

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento de la Corte establece que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

4. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar por cuanto protegen derechos humanos. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.

5. Que el presente caso objeto de determinación de medidas provisionales no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y, por lo tanto, la adopción de medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado¹.

¹ Cfr., *inter alia*, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, considerando quinto; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de

6. Que el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, lo que implica el deber de adoptar las medidas de seguridad necesarias para su protección. Estas obligaciones se tornan aún más evidentes en relación con quienes estén vinculados en procedimientos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana².

7. Que la Corte, en otras oportunidades³, ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad. Las Comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, integradas, al momento de la solicitud de las presentes medidas provisionales, por aproximadamente 2.125 personas que conformaban 515 familias, constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado en el municipio de Carmen del Darién, Departamento del Chocó, cuyos miembros pueden ser individualizados e identificados y por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión contra su integridad personal y su vida, así como verse desplazados forzosamente de su territorio, situación que les impide explotar los recursos naturales necesarios para su subsistencia.

8. Que el Estado debe garantizar que sean protegidos los civiles beneficiarios de las presentes medidas a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana, así como en las normas de Derecho Internacional Humanitario, y asegurar que dichas normas sean igualmente respetadas por los demás actores, estatales o no, en el contexto del conflicto armado interno en el Estado de Colombia⁴.

9. Que para tornar efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. A juicio de la Corte, dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza. La Corte observa que, dadas las

la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, considerando quinto, y *Caso Luisiana Ríos y Otros (Radio Caracas Televisión RCTV)*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2004, considerando décimo séptimo.

² Cfr., *inter alia*, *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, *supra* nota 1, considerando sexto; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, *supra* nota 1, considerando sexto, y *Caso Luisiana Ríos y Otros (Radio Caracas Televisión RCTV)*, *supra* nota 1, considerando sexto.

³ Cfr., *inter alia*, *Caso de las Penitenciarias de Mendoza*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, considerando décimo tercero; *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, *supra* nota 1, considerando séptimo, y *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, *supra* nota 1, considerando séptimo.

⁴ Cfr., *inter alia*, *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, *supra* nota 1, considerando décimo tercero; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, *supra* nota 1, considerando décimo tercero, y *Caso Luisiana Ríos y Otros (Radio Caracas Televisión RCTV)*, *supra* nota 1, considerando duodécimo.

características especiales del presente caso, y las condiciones generales del conflicto armado interno en el Estado, es necesario mantener la protección, a través de medidas provisionales, de todos los miembros de las Comunidades, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana y en el Derecho Internacional Humanitario⁵.

10. Que de conformidad con las Resoluciones de la Corte (*supra* Vistos 1 y 2), el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de todos los miembros de las Comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, asegurar que ellos puedan seguir viviendo en su residencia habitual, sin ningún tipo de coacción o amenaza, y que los desplazados regresen a sus hogares o a las "zonas humanitarias" establecidas por estas Comunidades. Igualmente, debe investigar los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

11. Que el Estado no ha presentado el informe requerido en el punto resolutivo tercero de la Resolución emitida por el Tribunal el 17 de noviembre de 2004, cuyo plazo venció el 8 de febrero de 2005, por lo que no ha cumplido con su deber de informar a la Corte cada dos meses sobre las medidas adoptadas, como le fue requerido mediante la referida Resolución (*supra* Visto 2). Al respecto, la Corte ha establecido que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas provisionales adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de extrema gravedad y urgencia⁶.

12. Que la Comisión manifestó que "resulta preocupante que transcurrido más de un año y medio de la vigencia de las medidas provisionales, no se haya aun avanzado en la provisión de elementos técnicos y en el desarrollo de conductos para hacer llegar información sobre amenazas de incursión armada, a fin de poder proteger a las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó en situaciones de peligro inminente en sus asentamientos o en las zonas humanitarias de refugio" (*supra* Visto 4).

13. Que los representantes manifestaron que "el desbordamiento del uso de la fuerza contra los pobladores civiles continúa siendo ilegal e ilegítimo, el temor permea a todos los afrodescendientes[. ...] El asesinato, los tratos crueles, las amenazas, los saqueos, la destrucción de bienes, el hurto de bienes de supervivencia, [y] la presión a niños son los signos de un Estado de Hecho" (*supra* Visto 6).

14. Que la Comisión en sus alegatos orales en la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005 en la sede de la Corte Interamericana manifestó, *inter alia*,

⁵ Cfr., *inter alia*, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, *supra* nota 1, considerando octavo; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, *supra* nota 1, considerando octavo, y Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.

⁶ Cfr. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, *supra* nota 1, considerando décimo sexto; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, *supra* nota 1, considerando décimo sexto, y Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando décimo sexto.

que los miembros de las Comunidades, en gran parte niños, mujeres y personas de edad avanzada, siguen siendo objeto de actos de hostigamientos y violencia. Indicó que entre las medidas que debe tomar el Estado para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios de las medidas provisionales y evitar su desplazamiento, están el reconocimiento de las "zonas humanitarias", el fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana, y el establecimiento de diálogo entre el Estado y la Comunidad. Asimismo, expresó que el cultivo de la palma africana por parte de terceros ajenos a las Comunidades en áreas tituladas colectivamente, se ha constituido en un factor generador de violencia, y ha provocado el desplazamiento de las familias (*supra* Visto 10).

15. Que los representantes en sus alegatos orales en la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005 en la sede de la Corte Interamericana se refirieron, *inter alia*, a los principales problemas que todavía afectan a las Comunidades, tales como las acciones armadas perpetradas contra ésta por grupos paramilitares que cuentan con la acción u omisión de la Brigada XVII del Ejército Nacional, y la falta de atención adecuada por parte del Estado al problema del desplazamiento forzoso, ya que actualmente sólo 200 familias habitan los territorios colectivos. Asimismo, indicaron algunas medidas que el Estado debe implementar, entre ellas, activar el sistema de alerta temprana, investigar los hechos denunciados, promover la construcción de "zonas humanitarias", proporcionar la presencia estatal a través de sus órganos de control en la región de las Comunidades, hacer cesar la siembra de palma africana en los territorios titulados colectiva e individualmente, la cual es causa de desplazamiento e impide el regreso de las familias a sus lugares de origen, y proteger a las 13 familias que han denunciado su cultivo (*supra* Visto 11).

16. Que el Estado en sus alegatos orales en la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005 en la sede de la Corte Interamericana señaló, *inter alia*, que ha tomado medidas en materia de prevención, tales como la instalación del sistema de alerta temprana, la realización de visitas y reuniones de evaluación periódicas con los beneficiarios, el establecimiento del Centro de Acción Integral, y la propuesta de instalar teléfonos satelitales en la región de las Comunidades. Asimismo, se refirió al desplazamiento y al regreso de las familias a las Comunidades, y manifestó su anuencia para proteger a las 13 familias que han presentado denuncias por el cultivo de palma africana en sus tierras (*supra* Visto 12).

17. Que durante la vigencia de estas medidas provisionales, según la información presentada por la Comisión y los representantes (*supra* Vistos 3, 4, 6, 10 y 11) los miembros de las Comunidades continúan siendo objeto de amenazas, hostigamiento, estigmatización, detenciones, tortura, tratos crueles, desapariciones, asesinatos y desplazamiento de sus habitantes a pesar de que el propósito fundamental de la adopción de estas medidas es la protección y preservación eficaces, por parte del Estado, de la vida e integridad personal de los integrantes de dichas Comunidades.

18. Que tanto la Comisión Interamericana como los representantes (*supra* Vistos 10 y 11), han denunciado graves actos de violencia por parte de grupos paramilitares y el creciente control de esos grupos en la región, que contarían con la tolerancia e indiferencia del Estado. Dadas las características especiales del presente caso, y las condiciones generales del conflicto armado interno, es necesario que el Estado adopte

medidas para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de los grupos paramilitares⁷.

19. Que este Tribunal toma en cuenta la Sentencia T-327 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, dictada respecto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y que por la similitud de la situación en los casos de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, en donde también está destacado el Comando de la Brigada XVII del Ejército Nacional, es aplicable lo establecido en sus puntos resolutivos 1.1 y 1.5, en el sentido de que el Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional debe

[c]umplir en el ámbito territorial de competencia de la Brigada los requerimientos impuestos al Estado por la Resolución de la Corte Interamericana [...] de 18 de junio de 2002, sobre las 'Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana respecto Colombia-Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó', en beneficio de las personas objeto de las medidas provisionales [...] es decir, los miembros de la Comunidad de Paz y las personas que tengan vínculo de servicio con esta Comunidad."

[...]

[Y] asum[ir] bajo su responsabilidad, la garantía y protección de los derechos fundamentales [...] de los habitantes de la Comunidad de San José de Apartadó y de las personas que tienen vínculos con ella. Para tal efecto, debe adoptar las decisiones que sean necesarias para garantizar su seguridad personal. Bajo su responsabilidad tiene la protección a los derechos a la vida, integridad personal, seguridad personal, libertad de locomoción, a la privacidad de domicilio y a la intimidad [...] dándole cumplimiento, en todo caso, a las órdenes judiciales.

20. Que la Corte observa, en primer término, la afirmación de la Sentencia T-327 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión, en el sentido de que la fuerza pública tiene "una posición de garante de los derechos fundamentales" de la población y "la obligación de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra esos derechos"; y en segundo término, los alegatos de la Comisión y los representantes respecto de la alegada participación de integrantes de la fuerza pública en reiteradas acciones de violencia contra los miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, por lo que considera que es preciso que el Estado investigue los hechos denunciados para sancionar y aplicar la ley según corresponda.

21. Que la Corte, en consideración de lo alegado por los representantes (*supra* Visto 11) respecto de que ninguno de los miembros desplazados de las Comunidades han regresado a su residencia habitual, urge al Estado para que promueva el regreso

inmediato de éstas, así como para que adopte las medidas necesarias para que puedan restablecerse en los lugares de procedencia.

⁷ Cfr. *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, *supra* nota 1, considerando décimo cuarto; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, *supra* nota 1, considerando décimo cuarto, y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109, párr. 122.

22. Que la Corte, respecto de lo alegado por la Comisión, los representantes y el Estado sobre el cultivo de palma africana (*supra* Vistos 10, 11 y 12), considera que es necesario que el Estado se ocupe con urgencia de la situación relacionada con la siembra de palma africana en los territorios titulados colectiva o individualmente por parte de terceros ajenos a los miembros de las Comunidades, ya que dicha siembra parece ser la principal causa de los desplazamientos y de la imposibilidad de regreso de las familias a las Comunidades, lo que pone en grave riesgo la vida e integridad personal de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

23. Que el Tribunal, en consideración de lo alegado por la Comisión, los representantes y el Estado (*supra* Vistos 10, 11 y 12), y en razón de la situación de vulnerabilidad de los beneficiarios de las medidas provisionales, estima que es preciso que el Estado implemente los medios técnicos necesarios para proveer a los miembros de las Comunidades los mecanismos de prevención, protección y supervisión continua adecuados, tales como el sistema de alerta temprana, otros servicios de comunicación permanente y de reacción inmediata.

24. Que la Corte toma constancia de la muerte el 29 de enero de 2005 del señor Pedro Murillo, habitante del Jiguamiandó, ocurrido luego de haber sido dictada la segunda Resolución del Tribunal sobre las presentes medidas provisionales (*supra* Visto 6) y estima que el referido suceso requiere una respuesta estatal en el sentido de proveer la debida protección a los beneficiarios, para que hechos de esta gravedad no se repitan.

25. Que el Tribunal, de acuerdo con lo alegado por los representantes y el Estado (*supra* Vistos 11 y 12) respecto de las 13 familias que han denunciado la siembra de palma africana en sus tierras, y su consecuente deforestación, considera necesario que el Estado brinde protección a los miembros de las referidas familias, integrantes de las Comunidades.

26. Que igualmente el Tribunal resalta el hecho de que al seguirse produciendo los actos de violencia contra los miembros de las Comunidades, se afecta particularmente a los niños, mujeres y personas de edad avanzada integrantes de éstas.

27. Que la Corte valora lo expresado por los representantes en relación con las "zonas humanitarias", las cuales son sitios delimitados y ubicados en lugares que no son militarmente estratégicos; son bienes privados a los cuales varios miembros se asocian bajo principios de organización colectiva y de no participación en el conflicto armado interno, esto es, no participar en ninguna acción armada, no prestar información o apoyo logístico o de cualquier naturaleza a las partes involucradas en el conflicto armado interno, y que su importancia se debe a que en ese lugar se desarrollan mecanismos para la protección y supervivencia de sus miembros, como un espacio preventivo del desplazamiento y de la vinculación de niños al conflicto armado interno.

28. Que la Corte considera pertinente instar al Estado para que garantice y haga garantizar el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario, en

relación con los miembros de la Comunidad de Paz, quienes son civiles ajenos al conflicto armado interno.

29. Que ante la gravedad de la situación en la que se encuentran los miembros de las Comunidades, demostrada por los últimos hechos informados por los representantes y la Comisión, es preciso reiterar el requerimiento al Estado de que adopte, en forma inmediata y efectiva, todas las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos a la vida y a la integridad personal.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Reiterar al Estado que adopte las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos de las Resoluciones de 6 de marzo de 2003 y de 17 de noviembre de 2004, a favor de todos los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó.
2. Requerir al Estado que:
 - a) adopte las otras medidas que sean necesarias para cumplir estrictamente y en forma inmediata con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para proteger eficazmente la vida e integridad personal de todos los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, en los términos de las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003 y de 17 de noviembre de 2004;
 - b) implemente cuantas providencias sean necesarias, en vista del incremento de los actos de violencia en contra de los miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, para garantizar la protección y la seguridad de los beneficiarios de las presentes medidas, sin ningún tipo de coacción o amenaza;
 - c) asegure e implemente las condiciones necesarias para que los miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, que se hayan visto

forzados a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las "zonas humanitarias de refugio" establecidas por estas Comunidades;

- d) otorgue protección especial a las "zonas humanitarias de refugio", las cuales son zonas establecidas por los miembros del Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, y adopte las medidas necesarias para que reciban toda la ayuda humanitaria que les sea enviada;
 - e) implemente al servicio de los beneficiarios de las medidas provisionales en las "zonas humanitarias de refugio" los medios técnicos necesarios para establecer mecanismos de protección y supervisión continua adecuados, tales como el sistema de alerta temprana y otros servicios de comunicación permanente y de reacción inmediata, de conformidad con los términos de la presente Resolución;
 - f) investigue los hechos que motivaron la adopción y mantenimiento de las presentes medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo la investigación de los hechos denunciados después de que la Corte emitió la referida Resolución de 17 de noviembre de 2004, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos;
 - g) investigue, en particular, los hechos relacionados con la muerte del señor Pedro Murillo, con el fin de identificar y sancionar efectivamente a los responsables;
 - h) investigue la alegada actuación de los integrantes de la fuerza pública en los hechos de violencia y amenaza a los miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, con el fin de aplicar la ley en los términos que correspondan, e
 - i) continúe dando participación a los beneficiarios de las medidas provisionales o a sus representantes en la planificación e implementación de dichas medidas, para establecer las que sean más adecuadas para la protección y seguridad de los miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó y que, en general, los mantenga informados sobre el avance en la adopción por el Estado de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Solicitar a los representantes de los beneficiarios de las medidas que, en un plazo de veinte días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, remitan a este Tribunal una lista de las familias que han interpuesto denuncias relacionadas con el cultivo de la palma africana, a cuyo favor el Estado deberá adoptar medidas de protección.
4. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente

Resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la misma, para lo cual deberá detallar, entre otros, las medidas de protección que ha implementado en relación con los mecanismos de prevención y protección, la presencia de los órganos control del Estado en la zona, el estado de las investigaciones, iniciadas en relación con hechos que motivan el mantenimiento de las presentes medidas provisionales, la protección que esté brindando a las “zonas humanitarias de refugio”, la situación de la población desplazada y la protección para su regreso a su residencia habitual, la protección otorgada a las familias que recientemente han denunciado el cultivo de palma africana, y en particular, sobre la investigación de la muerte del señor Pedro Murillo, señalado en el punto resolutivo segundo literal g de la presente Resolución.

5. Requerir a los representantes de los beneficiarios de estas medidas que presenten sus observaciones dentro de un plazo diez días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.

6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.

7. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las providencias adoptadas para cumplir con todo lo ordenado por la Corte Interamericana, y requerir a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones a dichos informes del Estado en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contadas a partir de la recepción de los referidos informes del Estado.

8. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña a la presente Resolución.

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Al votar a favor de la adopción de las presentes Medidas Provisionales de Protección, mediante las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena que se extienda protección a todos los miembros de las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó* en Colombia, me veo en la obligación de dejar constancia en este Voto Concurrente de lo que ha sido la fundamentación de mi posición en medidas de protección como las presentes, en circunstancias de la complejidad del *cas d'espèce*. En primer lugar, entiendo, como en ocasiones anteriores⁸, que, como se desprende de la presente Resolución de la Corte, estamos claramente ante obligaciones *erga omnes* de protección, por parte del Estado, a todas las personas bajo su jurisdicción. Tales obligaciones se imponen no sólo en relación con agentes del poder público estatal, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza.

2. Las medidas de protección que viene de adoptar la Corte, en las circunstancias del caso de la *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, de ser eficaces, abarcan efectivamente no sólo las relaciones entre los individuos y el poder público, sino también sus relaciones con terceros (grupos clandestinos, paramilitares, u otros grupos de particulares). Trátase, a mi modo de ver, de un caso que requiere claramente el reconocimiento de los efectos de la Convención Americana *vis-à-vis* terceros (el *Drittwirkung*)⁹, sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta. Estas circunstancias revelan las nuevas dimensiones de la protección internacional de los derechos humanos, así como el gran potencial de los mecanismos de protección existentes, - como el de la Convención Americana, - accionados para proteger colectivamente los miembros de toda una comunidad¹⁰, aunque la base de acción sea la lesión - o la probabilidad o inminencia de lesión - a derechos individuales.

3. En segundo lugar, han sido, efectivamente, las nuevas necesidades de protección del ser humano - reveladas por situaciones como la del presente caso - que han, en gran parte, impulsado en los últimos años las convergencias, - en los planos normativo, hermenéutico y operativo, - entre las tres vertientes de protección de los derechos de la persona humana, a saber, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados¹¹.

4. En tercer lugar, las medidas adoptadas por esta Corte, tanto en el presente caso de las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, como en casos anteriores¹²,

⁸. Cf. mis Votos Concurrentes en las Resoluciones de Medidas Provisionales de Protección del 18.06.2002, en el caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, y del 06.03.2003 en el presente caso de las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*.

⁹. Cf. mi supracitado Voto Concurrente en el caso de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó* (2002), párrafo 19.

¹⁰. Sugiriendo una afinidad con las *class actions*.

¹¹. A.A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, cap. V, pp. 183-265.

¹². Cf. los casos anteriores de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó* (2000-2002), de los *Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana* (2000-2002), del *Pueblo Indígena Kankuamo* (2004), del *Pueblo Indígena de Sarayaku* (2004). En mis Votos en todos estos casos, me permití proceder a la

apuntan en el sentido de la gradual formación de un verdadero *derecho a la asistencia humanitaria*. Dichas medidas ya han salvado muchas vidas, han protegido el derecho a la integridad personal y el derecho de circulación y residencia de numerosos seres humanos, *estrictamente dentro del marco del Derecho*¹³. Las medidas de protección que viene de ordenar la Corte revelan que es perfectamente posible sostener el derecho a la asistencia humanitaria *en el marco del Derecho*, y jamás mediante en uso indiscriminado de la fuerza.

5. Tal como ponderé en mi Voto Concurrente en la anterior Resolución sobre Medidas Provisionales de Protección (del 06.03.2003) en el presente caso de las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*,

"El énfasis debe incidir en las personas de los beneficiarios de la asistencia humanitaria, y no en el potencial de acción de los agentes materialmente capacitados a prestarla, - en reconocimiento del necesario primado del Derecho sobre la fuerza. El fundamento último del ejercicio del derecho a la asistencia humanitaria reside en la dignidad inherente de la persona humana. Los seres humanos son los *titulares* de los derechos protegidos, y las situaciones de vulnerabilidad y padecimiento en que se encuentran, sobre todo en situaciones de pobreza, exploración económica, marginación social y conflicto armado, realzan las obligaciones *erga omnes* de la protección de los derechos que les son inherentes" (párr. 7).

6. Ésta ha sido, además, la posición que he sostenido al respecto también en el seno del Institut de Droit International¹⁴. En efecto, en su reciente sesión de Bruges de 2003, el *Institut de Droit International* ha adoptado una resolución precisamente sobre la *asistencia humanitaria*. En dicha resolución (del 02.09.2003) el *Institut* respalda las convergencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario para "prevenir o mitigar el sufrimiento humano" en situaciones que requieren la pronta asistencia humanitaria (preámbulo), además de referirse a un verdadero "derecho a la asistencia humanitaria"¹⁵.

7. En cuarto lugar, los titulares de los derechos protegidos son los más capacitados a identificar sus necesidades básicas de asistencia humanitaria, la cual constituye una respuesta, basada en el Derecho, a las nuevas necesidades de protección de la persona humana. En la medida en que la personalidad y la capacidad jurídicas internacionales de la persona humana se consoliden en definitivo, sin margen a dudas, el derecho a la

construcción de las obligaciones *erga omnes* bajo la Convención Americana. - En realidad, bien antes del sometimiento de los referidos casos al conocimiento de esta Corte, ya yo había advertido para la apremiante necesidad de la promoción del desarrollo doctrinal y jurisprudencial del régimen jurídico de las obligaciones *erga omnes* de protección de los derechos de la persona humana (v.g., en mis Votos Razonados en las Sentencias sobre el fondo, del 24.01.1998, párr. 28, y sobre reparaciones, del 22.01.1999, párr. 40, en el caso *Blake versus Guatemala*; y en mi Voto Razonado en el caso *Las Palmeras*, Sentencia sobre excepciones preliminares, del 04.02.2000, párrs. 2, 6-7, 11-12 y 14).

¹³. Sin que para esto sea necesario acudir a la retórica inconvincente e infundada de la así-llamada "ingerencia humanitaria".

¹⁴. Cf. A.A. Cançado Trindade, "Reply [- Assistance Humanitaire]", 70 *Annuaire de l'Institut de Droit International* - Session de Bruges (2002-2003) n. 1, pp. 536-540.

¹⁵. Parte operativa, sección II, párrs. 1-3 de la resolución.

asistencia humanitaria puede tornarse gradualmente justiciable¹⁶. A su vez, el fenómeno actual de la expansión de dichas personalidad y capacidad jurídicas internacionales responde, como se desprende del presente caso de las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, a una necesidad apremiante de la comunidad internacional de nuestros días.

8. En quinto lugar, no hay que pasar desapercibido el amplio alcance de las obligaciones *erga omnes* de protección. En mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva n. 18 de la Corte Interamericana sobre *La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados* (del 17.09.2003), me permití, al respecto, ponderar que dichas obligaciones *erga omnes*, caracterizadas por el *jus cogens* (del cual emanan)¹⁷ como siendo dotadas de un carácter necesariamente objetivo, abarcan, por lo tanto, a todos los destinatarios de las normas jurídicas (*omnes*), tanto a los integrantes de los órganos del poder público estatal como a los particulares (párr. 76). Y proseguí:

"A mi modo de ver, podemos considerar tales obligaciones *erga omnes* desde *dos dimensiones*, una horizontal¹⁸ y otra vertical, que se complementan. Así, las obligaciones *erga omnes* de protección, en una *dimensión horizontal*, son obligaciones atinentes a la protección de los seres humanos debidas a la comunidad internacional como un todo¹⁹. En el marco del derecho internacional convencional, vinculan ellas todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos (obligaciones *erga omnes partes*), y, en el ámbito del derecho internacional general, vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada, sean o no Partes en aquellos tratados (obligaciones *erga omnes lato sensu*). En una *dimensión vertical*, las obligaciones *erga omnes* de protección vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal), como los simples particulares (en las relaciones inter-individuales).

Para la conformación de esta dimensión vertical han contribuido decisivamente el advenimiento y la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Pero es sorprendente que, hasta la fecha, estas dimensiones horizontal y vertical de las obligaciones *erga omnes* de protección hayan pasado enteramente desapercibidas de la doctrina jurídica contemporánea. Sin embargo, las veo claramente configuradas

¹⁶ Cf. A.A. Cançado Trindade, "Reply [- Assistance Humanitaire]", 70 *Annuaire de l'Institut de Droit International* - Session de Bruges (2002-2003) n. 1, pp. 536-540.

¹⁷ En este mismo Voto, me permití precisar que "por definición, todas las normas del *jus cogens* generan necesariamente obligaciones *erga omnes*. Mientras el *jus cogens* es un concepto de derecho material, las obligaciones *erga omnes* se refieren a la estructura de su desempeño por parte de todas las entidades y todos los individuos obligados. A su vez, no todas las obligaciones *erga omnes* se refieren necesariamente a normas del *jus cogens*" (párr. 80).

¹⁸ Las obligaciones *erga omnes partes*, a su vez, - agregué en este mismo Voto, - "en su dimensión horizontal, encuentran expresión (...) en el artículo 45 de la Convención Americana, que prevé la vía (todavía no utilizada en la práctica en el sistema interamericano de derechos humanos), de reclamaciones o peticiones interestatales. (...) De todos modos, estas dimensiones tanto horizontal como vertical revelan el amplio alcance de las obligaciones *erga omnes* de protección" (párr. 79).

¹⁹ CtIADH, caso *Blake versus Guatemala* (Fondo), Sentencia del 24.01.1998, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 26, y cf. párrs. 27-30.

en el propio régimen jurídico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, por ejemplo, en cuanto a la dimensión vertical, la obligación general, consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos *erga omnes*, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares²⁰ (párrs. 77-78).

9. En sexto lugar, aunque no todas las obligaciones *erga omnes* emanen necesariamente del *jus cogens*, el *jus cogens* genera siempre obligaciones *erga omnes*. Son éstas dotadas de un carácter necesariamente objetivo, comprometiéndolo a todos los destinatarios de la normativa internacional de protección (*omnes*), - los agentes del poder público así como los que actúan a título personal o los que operan en el anonimato y la clandestinidad. De ahí la importancia del deber general de los Estados de *respetar, y asegurar el respeto*, de los derechos protegidos, *en todas las circunstancias*, - deber éste consagrado tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1(1)) como en las Convenciones de Ginebra de 1949 sobre el Derecho Internacional Humanitario (y el Protocolo Adicional I de 1977), así como en diversos tratados de derechos humanos.

10. Este deber general es esencial en la vindicación del cumplimiento por los Estados de las obligaciones *erga omnes* de protección. La violación de dichas obligaciones tiene graves consecuencias, como ilustrado por el presente caso de las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*; es de suma importancia asegurar su observancia, pues su incumplimiento conlleva al quebrantamiento del orden jurídico, del propio orden público, conlleva al caos, y a los efectos corrosivos y devastadores del atropello del Derecho por el uso indiscriminado y abusivo de la fuerza, sea por agentes del poder estatal, sea por paramilitares y agentes clandestinos.

11. En séptimo y último lugar, el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de las obligaciones *erga omnes* de protección de la persona humana, en toda y cualquier situación o circunstancia, ciertamente contribuirá a la formación de una verdadera *ordre public* internacional basada en el respeto y observancia de los derechos humanos, capaz de asegurar una mayor cohesión de la comunidad internacional organizada (la *civitas maxima gentium*), centrada en la persona humana como sujeto del derecho internacional. En este propósito, se impone, en nuestros días, concentrar la atención en el contenido y los efectos jurídicos del derecho emergente a la asistencia humanitaria, en el marco de las convergencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Humanitario, y del Derecho de los Refugiados, de modo a refinar su elaboración, en beneficio de los *titulares* de ese derecho.

12. Al fin y al cabo, el reconocimiento de las obligaciones *erga omnes* de protección se enmarca en el actual proceso de humanización del derecho internacional. En efecto, a la construcción de una comunidad internacional más institucionalizada corresponde un nuevo *jus gentium*, centrado en la satisfacción de las necesidades y aspiraciones del ser humano y la salvaguardia de los derechos que le son inherentes, en todas y cualesquiera circunstancias, en tiempos de paz así como de conflictos armados. En este nuevo escenario de protección, podemos visualizar los efectos de los tratados de derechos humanos *vis-à-vis* terceros, contribuyendo así a la consolidación de un

²⁰ Cf., al respecto, en general, la resolución adoptada por el *Institut de Droit International* (I.D.I.) en la sesión de Santiago de Compostela de 1989 (artículo 1), in: I.D.I., 63 *Annuaire de l'Institut de Droit International* (1989)-II, pp. 286 y 288-289.

auténtico régimen jurídico de las obligaciones *erga omnes* de protección de la persona humana.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario